



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0121-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el literal 1), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0121-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2024

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...);”

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.”

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado”



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0121-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2024

Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0121-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2024

de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0121-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2024

autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”

Que, la **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 18 de julio de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-UTMACH-2024-013**, para la “ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN PARA SER UTILIZADOS EN LAS DIFERENTES UNIDADES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR DE MERCADERIA KYSMARTSHOP S.A.**, con RUC No. **0993260592001**, representado legalmente por el señor **AUSON ORTEGA ADRIAN YIEKSHEN** con CC. Nro. **0915838973**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 92.58 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1336-O se notificó mediante correo electrónico del 11 de septiembre de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2024, el proveedor **COMERCIO AL POR**



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0121-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2024

MAYOR Y MENOR DE MERCADERIA KYSMARTSHOP S.A., envía descargos, como contestación a la notificación remitida;

Que, con fecha 19 de septiembre de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-049-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1378-O, notificado al proveedor a través de correo electrónico del 20 de septiembre de 2024, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 30 de septiembre de 2024, el proveedor COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR DE MERCADERIA KYSMARTSHOP S.A., remite sus descargos, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-049-CT.

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 09 de octubre de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-049-CT, en el que establece lo siguiente:

"[...] 4. DESARROLLO.

Hay que recordar que el informe preliminar de la presente verificación, presumió que el oferente COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR DE MERCADERIA KYSMARTSHOP S.A, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no justificó ser propietario de la línea de producción de los EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN requeridos en el presente procedimiento de contratación.

Recordemos que el objeto de contratación es la ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN y en tal sentido la declaración de productor del oferente debió sustentarse en la justificar una línea de producción de EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN.

*Recordemos que si bien, el oferente en su primer descargo argumentó que su declaración como productor se fundamentó en la prestación del servicio de instalación y mantenimiento cuando señaló: "[...] En este caso, y en base a los artículos que cito al inicio de este archivo, **por supuesto que me considero productor de UNA PARTE de los productos que son objeto de la contratación. Si bien, un servicio, cualquiera que este sea, que se relacione con este proceso, en este caso de instalación y mantenimientos de equipos de climatización, no por ser un hecho intangible deja de ser un producto.** [...]"*

También es cierto que admite haberse confundido cuando menciona:

*"[...] **Antes de avanzar a las siguientes dos preguntas, quiero aclarar que toda vez que en el objeto de la compra se entienda que se requiere de MANO DE OBRA para la ejecución de dicho proceso, muchos oferentes podemos incurrir en confusión sobre declarar VAE o no hacerlo.** [...]"*

*Al respecto el mismo informe recalcó que el objeto **PRINCIPAL** de la contratación, el CPC y el tipo de compra establecidos por la entidad contratante, responden a la adquisición de BIENES (AIRES*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0121-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2024

ACONDICIONADOS) con un componente adicional de servicios de instalación coligados a la adquisición de los bienes, sin embargo hay que recordar lo establecido en el ANEXO 2 de la Normativa Secundaria, que en su numeral 4.1.4., indica:

"[...] Si la suma de los bienes representa mayor volumen que el de los servicios, la entidad seleccionará el código CPC de BIENES que más se ajuste al objeto de contratación, y por ende la declaración como PRODUCTOR en estos procedimientos deberá enfocarse en la producción o fabricación de alguno o de todos los bienes del objeto de la contratación. (...)."

Bajo esta lógica, la declaración como productores, se debió enfocar en la producción o fabricación de los EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO, ya que el ser prestador de un SERVICIO accesorio al BIEN principal no convierte al oferente en productor del mismo.

En su segundo descargo, el oferente claramente admite el error cometido en su declaración como productor nacional, señalando lo siguiente: "[...] Nosotros KysmartShop S.A. revisando nuestro error en el proceso el AGREGAR VALOR AGREGADO ECUATORIANO, los cuales informamos que NO somos Fabricantes de ninguna índole del productos el cual se detalla en el proceso SIE—UTMACH-2024-013, lastimosamente nuestra encargada de manejos y elaboración de procesos públicos, tuvo una confusión por el rubro de mano de obra informamos que actualmente ya no labora en las instalaciones, es muy claro que el desconocimiento de la ley no exime de culpa, nos estamos sometiendo la infracción establecida en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP por parte del oferente mencionado. [...]".

Con este antecedente claramente se establece que el oferente en ninguno de sus dos descargos, ha justificado la propiedad de ninguno de los elementos de una línea de producción (instalaciones, maquinaria, mano de obra y proceso productivo), que constituye el primer requisito para acceder a la preferencia por VAE. Y en ese mismo sentido tampoco se han recibido justificativos documentales sobre los valores declarados que le llevaron a obtener la preferencia por VAE.

*Cabe anotar que el oferente no ha remitido el Certificado de Registro de Producción Nacional requerido en el artículo 62 de la Normativa Secundaria, y que, la actividad económica principal que se puede observar en la consulta al sitio web del SRI, sobre el RUC del oferente no registra actividades de producción o fabricación, sino más bien: **VENTA AL POR MAYOR Y MENOR DE MERCADERIA KYSMARTSHOP S. A**, lo cual, obliga a deducir que el oferente habría intervenido en el procedimiento de contratación como **COMERCIALIZADOR O INTERMEDIARIO** y no como productor.*

*Es pertinente aclarar sin embargo, que el Certificado de Registro de Producción Nacional evidencia la condición de productor, debido a que la información allí detallada, tiene carácter declarativo y no es **determinante** para afirmar o negar la condición de productor nacional.*

Bajo esta lógica, la presente verificación ratifica los resultados del informe preliminar, concluyendo la existencia de un error en su declaración, mismo que configura una infracción que se encuentra tipificada en el literal c) del art. 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:

*"**Art. 106.- Infracciones de proveedores.-** A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:*

[...] c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional."



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0121-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2024

En otro orden de ideas, de la revisión de la información publicada en el procedimiento de contratación se observa que el estado actual del procedimiento es “DESIERTA”, [...]

[...] Al respecto, la Resolución de Declaratoria de Desierto, No 344-GR-2024, suscrita el 19 de agosto de 2024, en sus considerandos indica:

[...] QUE, mediante Memorando nro. UTMACH-DADM-UCP-2024-1141-M de fecha 19 de agosto del 2024 suscrito por el Ing. Fausto Figueroa Samaniego, Jefe de la Unidad de Compras Públicas, expresa lo siguiente: “...Por medio de la presente comunico a usted que, con fecha 30 de julio 2024 se publicó el proceso de SIE-UTMACH-2024-013 cuyo objeto de contratación es “ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN PARA SER UTILIZADOS EN LAS DIFERENTES UNIDADES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA”. Una vez terminada la puja el sistema deja como ganador a un proveedor que subió el VAE superior al colocado por la entidad (92%), al no haber una herramienta en el SOCE, que permita eliminar a proveedores que no pudieron justificar el VAE, y arbitrariamente se declaran que son productores de un bien la Comisión técnica en el su informe de la puja exponen: RECOMENDACIONES “En base a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se realiza el respectivo informe, según los resultados de la puja que arroja el Sistema Oficial de Contratación Pública y además se pone a conocimiento que el Portal de Compras Públicas adjudica al proveedor con el Valor Agregado Ecuatoriano (VAE) y precio más alto., Por lo tanto, al no haber una herramienta habilitada en el portal del SERCOP que permita modificar este tipo de condiciones, se RECOMIENDA a la Máxima Autoridad de la Universidad Técnica de Machala, la declaración de desierto del proceso, amparados en lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 33, literal c) “Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas (...); sin embargo, se deberá verificar si en el momento que se lo declara desierto permite escoger al proveedor que presenta su oferta con el precio más bajo, para su respectiva adjudicación, caso contrario se deberá solicitar la reapertura del mismo”. (Énfasis añadido)

Dicho esto, en atención al numeral 8.5.3., de la METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES O SERVICIOS, la declaración de Desierto por causas imputables al oferente, constituye un agravante como se señala a continuación:

“8.5.3 AGRAVANTES.

Se aplicará un 25% más de la sanción correspondiente en los siguientes casos:

- “Cuando del análisis del equipo de verificación del SERCOP, se desprenda que el error en la declaración del VAE de la oferta, haya afectado a un productor nacional del bien o servicio ofertado, dentro del procedimiento de contratación analizado.
- Cuando producto de dicho error, la entidad contratante declare Desierto el procedimiento de contratación analizado”.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor **COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR DE MERCADERIA KYSMARTSHOP S.A.** ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-UTMACH-2024-013**; pues no es



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0121-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2024

productor nacional de ninguno de los bienes que conforman el objeto de contratación, porque además así lo ha admitido en el proceso de verificación, por lo cual no le corresponde acceder a la preferencia obtenida en el procedimiento de compra.

*En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1, y 8.5.3, de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **GRAVE CON AGRAVANTE**, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de **150 días de suspensión en el RUP**.*

*Finalmente, a la fecha de presentación de la propuesta del oferente **COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR DE MERCADERIA KYSMARTSHOP S.A.** (30/07/2024), se encontraba vigente la representación legal de **AUSON ORTEGA ADRIAN YIEKSHEN** con CI. Nro. 0915838973; por lo que correspondería aplicar la sanción dispuesta en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. Sin embargo; no es posible aplicar dicha sanción porque **NO consta inscrito en el Registro Único de Proveedores -RUP- [...]**”*

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0121-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2024

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-049-CT, realizada por el SERCOP al oferente **COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR DE MERCADERIA KYSMARTSHOP S.A.**, con RUC No. 0993260592001, debidamente representado por AUSON ORTEGA ADRIAN YIEKSHEN, con CC Nro. 0915838973, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-UTMACH-2024-013**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. **VAE-UIO-2024-049-CT** de fecha 09 de octubre de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR DE MERCADERIA KYSMARTSHOP S.A.**, con RUC No. 0993260592001, debidamente representado por AUSON ORTEGA ADRIAN YIEKSHEN, con CI. Nro. 0915838973, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) *realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional* (...)”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR DE MERCADERIA KYSMARTSHOP S.A.**, con RUC Nro. 0993260592001, por un plazo de ciento cincuenta (150) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor
- **COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR DE MERCADERIA KYSMARTSHOP S.A.**, y a la **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0121-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2024

Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR DE MERCADERIA KYSMARTSHOP S.A.**, y a la **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA**.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 7._preliminar_049_kysmartshop_s._a.-signed_19-09-2024.pdf
- 10__informe_final_049_kysmartshop_s__a_-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control de Producción Nacional

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

ct/ml/rc/al